



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (11-03-2024)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ESTHER CECILIA VEGA SOLANO** contra  
**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

**RAD. 44.001.3105.002-2017-00079-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2023, contra el auto emitido por este juzgado el 07 de noviembre del 2023, argumentando que el 04 de marzo del año 2022, recibió correo de este juzgado notificándole actuación desplegada dentro del proceso de la referencia, en la misma fecha, solicitó acceso al archivo en línea de la demanda para proceder a su contestación, siendo reenviado por el despacho, sin evidenciarse algún archivo adjunto, el 11 de marzo de 2022, nuevamente envía correo indicando la imposibilidad de acceder a los archivos y por ende no podía entenderse como notificada la JNCI, solo hasta el día 14 de marzo de 2022, que pudo tener acceso al expediente, dando contestación a la demanda el día 31 de marzo de 2022.

Alega que actuó conforme lo indica el artículo 31 del C.P.L., que señala los requisitos formales de la contestación de la demanda, indicando que la debida notificación fue surtida el 14 de marzo de 2022, con sus debidos anexos y conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 se encuentra dentro del término legal para su respectiva contestación.

Por lo anterior solicita la entidad demandada, se tenga en cuenta el correo remitido el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a la demanda, se reponga la actuación emitida en auto de fecha 7 de noviembre de 2023, y se admita la contestación de la demanda realizada por la JNCI dentro del trámite de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Frente al caso, el C.P.L. contempla en su artículo 63. *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, el auto recurrido se encuentra calendado 7 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 028 delo 8 de noviembre de esa anualidad, el recurso de reposición fue interpuesto por la apoderada de la JNCI mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2023, coligiendo el despacho que fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en la norma en cita.

Ahora bien, de caras al motivo del recurso, revisa el despacho la prueba adjuntada como soporte del mismo y se observa que secretaría el 4 de marzo de 2022, remite correo electrónico en aras de notificar la demanda, actuación que reitera el 7 y 11 de marzo, sin que la demandada pudiera tener acceso al expediente, toda vez que le fue remitido un archivo en línea, el cual requiere permiso para su acceso, solo hasta el 14 de marzo, secretaría remite la demanda en archivo de oneDrive y es cuando la entidad puede ingresar al mismo.



En ese sentido, es dable atender el C.G.P., cuando trata en su “*Artículo 91 Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*”

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

Conforme a la norma en cita, al no tener la demandada acceso al expediente, lógicamente que no podía conocer su contenido, tampoco se había surtido la notificación en debida forma, motivo por el cual, el despacho estima que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que solo hasta el 14 de marzo de 2022, se surtió el traslado de la demanda y los anexos, esto es, la debida notificación, puesto que fue la fecha en que pudo conocer el contenido del archivo.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 8 inc. 3, del Decreto 806 de 2022, que indica que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este caso, como ya se indicó, la notificación se surtió el 14 de marzo de 2022, corrieron 15 y 16 de marzo, comienza a contabilizarse el término de traslado de la demanda desde el 17 de ese mes, por lo que el término para contestarla venció el 31 de marzo, fecha en que se recibió la mencionada respuesta, esto es dentro de la oportunidad legal para ello.

Ahora bien, en el escrito de contestación de demanda, la apoderada de la demandada propuso como excepción previa la integración del Litis consorcio necesario con la Aseguradora de riesgos laborales, Positiva S.A. por considerar que puede verse afectada con las resultas del proceso, el despacho considera necesaria dicha integración, por lo que atendiendo el principio de economía procesal, ordena integrar la Litis con la mencionada compañía aseguradora, para lo que debe notificarse y dar traslado de la demanda a través del correo electrónico [correspondencia@positiva.gov.co](mailto:correspondencia@positiva.gov.co) [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), conforme lo indica el artículo 61 del C.G.P., traído por a este trámite por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del C.P.L.

Bajo los anteriores lineamientos, se declarará la Nulidad del auto adiado 7 de marzo de 2022, por indebida notificación de la demanda y en consecuencia, se tendrá por notificada y contestada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Nulidad del auto interlocutorio de fecha 07 de noviembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase por notificada y contestada la demanda por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Reconózcase y téngase a la doctora MARY PACHÓN PACHÓN Abogada titulada con T.P No. 690.870 del C.S.J e identificada con la C.C No. 41.737.900 de Bogotá, como apoderada Judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y ara los fines indicados en la escritura pública 0427 del 12 de marzo de 2021.

**CUARTO:** Integrar a la presente Litis a la compañía A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al tenor del artículo 61 del C.G.P, a quien se le notificará y correrá traslado de la demanda a través del correo electrónico [correspondencia@positiva.gov.co](mailto:correspondencia@positiva.gov.co) [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), para que intervenga en el proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.